MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE

R. F. C. E.
Registro de ENTRADA
nº 243 el 11 JUL. 2016

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES

R 07-16

Con fecha 29 de junio de 2016 el Presidente del Consejo Superior de Deportes ha dictado la siguiente resolución:

"Visto el escrito presentado ante el Consejo Superior de Deportes (en adelante CSD), con fecha 5 de febrero de 2016, por D. [redacted], Presidente de la Federación Canaria de Colombófila (en adelante FCC), por el que formula recurso de alzada contra el acuerdo de la asamblea general de la Real Federación Colombófila Española (en lo sucesivo RFCE), de fecha 10 de diciembre de 2016, por la que se acuerda desintegrar a la FCC de la RFCE; y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
REGISTRO GENERAL DEL CONSEJO
SUPERIOR DE DEPORTES
SALIDA
Nº Reg: 000000231s1600001299
Fecha: 05/07/2016 11:54:02

ANTECEDENTES

I. Con fecha 5 de febrero de 2016 tuvo entrada en el CSD escrito presentado por D. [redacted], Presidente de la FCC, por el que formula recurso de alzada contra el acuerdo de la asamblea general de la RFCE, de fecha 10 de diciembre de 2016, por la que se acuerda desintegrar a la FCC de la RFCE.

II. Con fecha. 9 de febrero de 2016 la Subdirección General de Régimen Jurídico del Deporte, órgano instructor del procedimiento, remitió copia de la documentación recibida a la RFCE a los efectos de otorgarle plazo de diez días para que presentase cuantas alegaciones convinieran a su derecho. Las citadas alegaciones tuvieron entrada en el CSD con fecha 24 de febrero de 2016.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. La competencia material y funcional para conocer y resolver sobre el recurso planteado viene atribuida al Presidente del CSD, de acuerdo con lo establecido en los

Correo electrónico:
régimenjurídico@csd.gob.es

MARTÍN FIERRO S/N
28040 MADRID
TEL: 915 896 700
FAX: 915 896 614

artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; en el artículo 9 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en el artículo 3.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas, y en el artículo 2.j) del Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo Superior de Deportes.

II. En el recurso presentado, todos cuyos extremos se dan aquí por reproducidos reproduce las cuestiones que esgrimió ante el comité federativo encargado de la desintegración de la FCC de la RFCE. Así, señala que el expediente no se inició por acuerdo de la junta directiva de la RFCE conforme establece el artículo 257 del Reglamento General de la RFCE y que no se le notificó la fecha del mismo; que *"la mayor parte de las presuntas irregularidades que la RFCE atribuye a esta Federación está referida a los años 2012 a 2014"*, período en el que la RFCE había establecido una Comisión Delegada en Tenerife, actuación ésta declarada nula por sentencia de la Audiencia Nacional de 20 de mayo de 2015. Respecto a ello, indica que no se ha ejecutado esta sentencia. En relación con las actuaciones imputadas a la FCC posteriores al día 4 de noviembre de 2014, se señala que en el comunicado de 8 de diciembre de 2014 no se dice *"en qué pueda consistir la acusación"*, con la consiguiente veda del derecho de defensa. Explica, en alusión a las actuaciones de la FCC, que la anilla canaria es una exigencia de la Ley 4/2011, de 18 de febrero, de fomento de la colombofilia canaria y protección de la paloma mensajera de la Comunidad Autónoma de Canarias; que no es cierto que la FCC vete el uso de la anilla de la RFCE, si bien *"solo con la anilla nacional no puede volar en esta Comunidad Autónoma, fundamentalmente, cuando la Ley 15/2014, establece como licencia única la que expida la correspondiente federación autonómica"*; que la FCC practica las sueltas desde Marruecos desde el año 1911, siendo por tanto una actividad tradicional, por lo que la citada Ley 4/2011 las ha regulado como sueltas autonómicas; que otras federaciones autonómicas realizan sueltas igualmente desde el extranjero. Tras distintas valoraciones, se afirma que *"las anillas son las culpables del enfrentamiento de la federación nacional con la autonómica [...]"* y que la RFCE

"trata de imponer la compra insalvable de las anillas suministrada por la RFCE por tratarse de uno de los más rentables recursos económicos con que cuenta para el atendimiento de sus gastos superfluos", lo que *"choca frontalmente con normas legales que obran en defensa de la competencia y la eliminación de las posiciones dominantes"*. No obstante, señala que la FCC no se opondría a que en las anillas canarias constase el logo o acrónimo de la RFCE, pero que no *"debe suceder es que la RFCE suministre directamente sus anillas a determinados federados díscolos de la Autonomía Canaria, que abiertamente [...] se han negado a anillar sus palomas de acuerdo con la legislación autonómica"*. Por otra parte, señala la FCC que la FCC *"fue ilegalmente desintegrada de la RFCE por acuerdo de la Asamblea General de 30 de marzo de 2012, sin seguir un procedimiento [...] la RFCE suspendió toda comunicación con la Federación Canaria de Colombófila, pasando a intervenir directamente en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias mediante la creación de un extraño órgano que tituló Comisión Gestora [...]"*. Y que las personas que integraron dicha Comisión Gestora continúan hoy ejerciendo sus funciones en la Asamblea General de la RFCE, pese a que la sentencia de la Audiencia Nacional de 20 de mayo de 2015 anuló el citado órgano así como los actos emanados de la misma. Asimismo, la RFCE continuó durante 2015 aprobando planes de vuelo regionales y organizando competiciones en Canarias y que cualquier intento de comunicación con ella fue rechazado.

El recurrente se refiere igualmente a varios aspectos aludidos por la RFCE como el *"Incumplimiento de contribución económica. Pago de cuotas"*, *"Incumplimiento del deber de representación por parte de la FCC"*.

Igualmente se refiere al documento sobre el que la RFCE basó la desintegración que, de manera resumida, señala que *"la FCC prohíbe en el territorio de Canarias el suministro de anillas de nido con licencia de paloma mensajera oficial"*. En relación con ello, la FCC alude a las funciones públicas que ejercen por delegación las federaciones deportivas canarias al amparo de la Ley 8/1997, de 9 de julio, Canaria del Deporte y las funciones que a la FCC le atribuye la ya citada Ley 4/2011.

Además, señala que la introducción en los Estatutos de la RFCE de la previsión de que es competencia exclusiva de la RFCE *"suministrar a las Federaciones*

Autonómicas/Delegaciones Territoriales las anillas de nido debidamente homologadas con la licencia de paloma mensajera o el título de propiedad correspondiente" es ilegal por cuanto la Ley 10/1990 no enumera, entre las funciones públicas delegadas de las federaciones deportivas españolas, la de suministrar material deportivo y tampoco puede la RFEC convertirlo en un recurso pues estos también están definidos en la Ley 10/1990. Considera la FCC que incumple los artículos 1 y 2 en relación con el 4.2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y con el artículo 32.4 de la Ley 10/1990 en la redacción dada por la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa. En segundo lugar, señala que la RFCE se refirió a la infracción de la competencia exclusiva de esta para *"ostentar la representación de la F.C.I. en España, así como la de España en las actividades y competiciones de carácter internacional dentro y fuera del territorio del Estado. Es competencia de la RFCE la selección de los equipos de palomas mensajeras que hayan de integrar los equipos nacionales asistentes a los eventos colombófilos internacionales"*, al considerar que la FCC desde 2011 aprueba la realización de competiciones oficiales autonómicas con salida desde el extranjero y llegada a las Islas Canarias, lo que infringiría el artículo 5.1 del Real Decreto 1835/1991, si bien, considera la FCC, *"le resulta imposible el hacerlo con respecto a sus Estatutos en cuanto la genérica redacción del apartado e) del artículo 4 no puede servir de base para una acusación de la gravedad que afrontamos"*.

Señala el Sr. [redacted], tras referirse al Real Decreto 2075/1982, de 9 de julio, sobre actividades y representaciones deportivas internacionales que *"la suelta de palomas mensajeras por clubes adscritos a la Federación Canaria de Colombófila, [...] en ningún modo puede ser tildado de confrontación internacional [...]"* y que, de acuerdo con la sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional número 165/1994, de 26 de mayo, no la Ley autonómica 4/2011 no resulta inconstitucional.

En relación con el pretendido incumplimiento del artículo 8.2 de los Estatutos de la RFCE se señala que la confrontación entre ambas federaciones radica *"en el suministro monopolístico de las anillas, que la RFCE instaura como recurso económico en contravención con lo dispuesto en la Ley del Deporte"*. Y respecto a la

infracción del artículo 10 de los citados Estatutos, la FCC se refiere a la ruptura de relaciones con la RFCE durante cuatro años.

Igualmente, se refiere a la introducción en los Estatutos de la RFCE de un artículo que posibilita la desintegración, así como a la de los Estatutos del organismo internacional al que pertenece la RFCE que *"en modo alguno, puede tener la menor influencia en el tratamiento administrativo interno del Estado ni de las Comunidades Autónomas. No obstante, servirá al Consejo Superior para valorar la belicosidad y obstinación absurda desplegada por los actuales órganos de gobierno de la RFCE"*.

Finalmente, solicita al CSD que, tras admitir el recurso, lo estime, anulando y dejando sin efecto el acuerdo impugnado. Mediante otrosí solicita *"la suspensión de la ejecución del acuerdo recurrido, que llevará aparejada la de la creación de una Delegación en el territorio de la Comunidad Autónoma Canaria"*.

III. La RFCE en sus alegaciones, todas las cuales se dan aquí por reproducidas, se refiere, con carácter previo, a la falta de legitimación del recurrente por cuanto se interpone el recurso *"sin acreditar ni el nombramiento ni representación alguna por la que ostenta facultades para interponer el recurso. [...] sin acreditar el acuerdo previo del órgano que ostenta la legitimación corporativa"*, por lo que procedería la inadmisión del recurso. Además explica, en primer lugar, el procedimiento estatutario seguido para la desintegración de la FCC, los acuerdos adoptados al respecto por los órganos federativos, el informe solicitado a la asesoría jurídica de la RFCE, los preceptos estatutarios y reglamentarios que se consideraban incumplidos por la FCC, el seguimiento por parte de la RFCE del procedimiento que establece el Reglamento General de la RFCE para proceder a la desintegración de una federación autonómica, así como el posterior acuerdo de establecer una delegación territorial en la Comunidad Autónoma de Canarias.

En segundo lugar, se refiere la RFCE a las razones que motivan la decisión de la desintegración. Así, indica que Canarias cuenta con aproximadamente ochocientas licencias de la RFCE (censo a 31 de diciembre de 2015) y que desde 2010 deportistas, jueces y clubes de esta Comunidad Autónoma se han visto desamparados deportivamente por la FCC que *"ha impedido o dificultado gravemente la realización*

de actividad colombófila nacional, incumpliendo los requisitos y condiciones previstas en el Título II de los presentes Estatutos y acuerdos adoptados en la Asamblea General de la RFCE". Además, que con fecha 31 de marzo de 2012 la Asamblea General de la RFCE ratificó el acuerdo adoptado por la Junta Directiva y Comisión Delegada de la Asamblea General de la RFCE de nombramiento de una Comisión Gestora para Canarias por incumplimiento de los deberes de representación, al amparo del artículo 6 de los Estatutos de la RFCE. Por sentencia de la Audiencia Nacional de 20 de mayo de 2015 dicha Comisión Gestora fue declarada nula, por falta de audiencia a la FCC en el proceso de creación de dicho órgano y *"porque el CSD, dice la sentencia, ya se pronunció sobre la imposibilidad de crear dichas Comisiones Gestoras en el seno de una federación autonómica, conforme al art. 31 y 32.3 de la Ley del Deporte de 15 de octubre de 1990, y art. 6.3 del RD 1835/1991, siendo únicamente posible, la constitución de Delegaciones Territoriales. La Asamblea General de la RFCE modificó los Estatutos, incluyendo el apartado 2 del art. 6 [...] establece la posibilidad de desintegración, cuando la Federación Territorial incumpla los requisitos y condiciones previstos en el Título II de los presentes Estatutos o acuerdos adoptados en la Asamblea General de la RFCE. 4ª). Desde el año 2011 la FCC como Federación Territorial, por medio de los diferentes acuerdos adoptados por sus representantes [...] viene realizando e imponiendo conductas antijurídicas contrarias a los requisitos y condiciones previstas en el citado Título II de los Estatutos y acuerdos de la RFCE. De la documental que obra en el expediente se acredita: **1º)** **<u>Vulneración de las competencias de la RFCE por parte de la FCC</u>**. [...] tramitación de anillas canarias por cuenta de la propia FCC. Son estas anillas, según la FCC, y no las oficiales de la RFCE, las que habilitan para practicar la colombofilia en territorio canario, prohibiendo el vuelo a toda aquella paloma que no cumpla con esta obligación. No obstante, la FCC, en fecha 15 de septiembre de 2012, con el objetivo de homologar las anillas expedidas por la RFCE acuerda establecer un canon o tasa estableciendo el pago de 0,10€ que habilita para competir a aquellos colombófilos cuyas palomas no disponen de la anilla canaria [...] Ante la negativa de la FCC de distribuir las anillas de la RFCE, la RFCE, por medio de la Comisión Gestora de la RFCE en Canarias a finales de 2012, puso las mismas a disposición de*

los federados canarios con licencia RFCE que lo solicitasen. Circunstancia que ocurrió durante las temporadas 2013, 2014 y 2015. Ante estos hechos, la FCC adopta un acuerdo [...] por el cual se determinaba la obligatoriedad de homologar las anillas de la RFCE, previo pago de 0,30€ (obsérvese el aumento de precio con respecto a la homologación de 2012 y el precio de la anilla canaria, 0,11€)". En relación con lo anterior, la RFCE considera que la FCC ha incurrido en conflictos competenciales en relación con la competencia para organizar competiciones nacionales, competiciones internacionales, que ha vulnerado la normativa relativa a las licencias. La RFCE se refiere igualmente al obligado uso de la anilla canaria y a las consecuencias que se derivaban de no acatar los postulados de la FCC, al incumplimiento por parte de esta última del traslado de planes de vuelo, censos y reparto de licencias, al incumplimiento del pago de las cuotas relativas a la expedición de las licencias a la RFCE y al incumplimiento del deber de representación por parte de la FCC.

En tercer lugar, la RFCE se refiere a los requisitos y condiciones previstas en el Título II de los Estatutos de la RFCE que deben observar las federaciones territoriales en cumplimiento de los Estatutos de la RFCE y que, a juicio de esta, la FCC ha vulnerado. Así, considera la RFCE que la FCC ha incumplido el artículo 7.2 de los Estatutos de la RFCE al haber incurrido en una falta de reconocimiento expreso a la RFCE tanto de las competencias que le son propias como de las públicas de carácter administrativo que le corresponden, en uno y otro caso, en virtud de lo que establecen la Ley del Deporte, el Real Decreto sobre federaciones deportivas españolas, los presentes Estatutos y su Reglamento General. Además, la *"FCC en su Asamblea General de 8 de febrero de 2015 [...] adopta acuerdos que vulneran lo dispuesto en diversos apartados del art. 4 de los Estatutos RFCE (competencias propias y delegadas de la RFCE) [...]"*, concretamente en los apartados b) y e), además de incumplir el artículo 8 de los Estatutos de la RFCE a tenor del cual *"Las federaciones de ámbito autonómico que tengan personalidad jurídica por disposición o reconocimiento de las normas propias de sus Comunidades Autónomas respectivas, ajustarán sus normas estatutarias, en lo que sea necesario, a estos Estatutos y deberán cumplir las normas e instrucciones de la R.F.C.E. sobre las competiciones*

oficiales organizadas o tuteladas por ella o que la misma les delegue en cuanto excedan de su ámbito territorial, así como en las cuestiones disciplinarias, según lo previsto en estos Estatutos.". En relación con ello, la RFCE alega, entre otros extremos, que la Ley 4/2011 nada impide o prohíbe sobre el hecho de que las palomas puedan llevar anilla nacional y que es posible armonizar y cumplir simultáneamente la citada Ley con la normativa de la RFCE. Por otra parte, considera esta Federación que la FCC incumple igualmente los artículos 10, 11 y 12 de los Estatutos de la RFCE.

En cuarto lugar, y en relación con todo lo anterior, la RFCE explica que *"en la medida de que el acuerdo de iniciación contenía todos los elementos estatutarios y legales que se consideraban incumplidos por la FCC y que no se tomaron en cuenta otros hechos y pruebas que aquellos sobre los que tuvo ocasión de alegar el imputado, aportando descargos y presentando y solicitando pruebas, sin que se le haya causado indefensión, no era necesario proceder a realizar ningún nuevo trámite de audiencia, ni aun en el supuesto de la propuesta de resolución por la cual, a propuesta de la Comisión Delegada, la FCC deberá ser objeto de desintegración de la RFCE por incumplir los requisitos y condiciones previstas en el Título II de los presentes Estatutos y acuerdos adoptados en la Asamblea General de la RFCE".* Y más adelante la RFCE sigue explicando que *"De la misma forma, la Comisión Delegada acordó aprobar la propuesta de medidas cautelares de suspensión de funciones de la FCC relativas a actividades y competiciones nacionales durante el tiempo en que se desarrolle el procedimiento de desintegración para que los clubes, deportistas, técnicos y jueces de la comunidad autonómica canaria integrados en la RFCE no vean perjudicada su participación en sus actividades oficiales. Por motivos de urgencia se adoptaron "inaudita parte". Todo ello conforme al art. 259 del Reglamento General de la RFCE [...]".*

En quinto lugar y respecto a lo alegado de contrario en el recurso, la RFCE se remite a lo expuesto a lo largo de sus alegaciones, ofrece alguna explicación técnica y niega que el procedimiento haya caducado.

En sexto lugar, y respecto a que la FCC no puede ser desintegrada porque la RFCE no ha ejecutado la sentencia que declaró nula la Comisión Gestora, se señala que *"tratándose de una sentencia declarativa, no es preciso adoptar ningún nuevo*

acuerdo, además de que en fecha 12 de junio de 2015, conforme con el fallo de la sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 20 de mayo de 2015, [...] se puso en conocimiento al Presidente de la citada Comisión Gestora que desde la presente cesaba en el cargo para el que fue nombrado, quedando disuelta la Comisión Gestora".

En su séptima alegación, la RFCE se remite a lo ya expuesto en relación con los incumplimientos de la FCC.

Finalmente, mediante Otrosí digo, y en relación con la suspensión de la ejecución del acto recurrido solicitada por la FCC, la RFCE se opone a ello porque *"el recurrente no acredita ni indiciariamente la existencia de perjuicios de imposible o difícil reparación. Tampoco determina qué causa de nulidad de pleno derecho puede afectar al acuerdo adoptado [...] La RFCE no comparte la opinión de contrario respecto a la ilegalidad de la Delegación.[...]"*, por lo que solicita la desestimación de la solicitud de suspensión de la ejecución del acuerdo recurrido.

IV. Teniendo presente cuanto antecede debemos comenzar por delimitar el objeto del recurso presentado. Así, en el escrito presentado, tras señalar que con fecha 5 de febrero de 2016 fue le notificado al recurrente *"el acuerdo de la Asamblea General de la Real Federación Colombófila Española de 10 de diciembre anterior por la que se desintegra a esta federación autonómica de la nacional [...]"*, se indica que *"interpongo contra la misma recurso de alzada [...]"*. De esta manera, se desprende que el Sr. [redacted] pretende impugnar el acuerdo de la Asamblea General de la RFCE por el que esta desintegra de su seno a la FCC. Ahora bien, debemos mencionar que tanto de la documentación aportada por el recurrente, como de la enviada por la RFCE se desprende que la citada Asamblea General y, por ende, el acuerdo que ahora se recurre, tuvo lugar con fecha 19 de diciembre de 2015 y no 10 de diciembre de 2015, por lo que debe reputarse esta última fecha como un mero error tipográfico y entender interpuesto el recurso contra el acuerdo referido. Así las cosas, el presente recurso debe quedar constreñido al repetido acuerdo y no extenderse a otras decisiones de la RFCE aludidas por las partes que, aunque conectadas con la que ahora se

impugna, son anteriores e independientes de la misma y ya han sido objeto de análisis y pronunciamiento en sede judicial.

V. En segundo lugar, debemos proceder a analizar la alegación que presenta la RFCE con carácter previo relativa a la falta de legitimidad de D.[redacted] dado que presenta el recurso *"sin acreditar ni el nombramiento, ni representación alguna por la que ostenta facultades para interponer el recurso"*. Sin embargo, debe decaer esta alegación por cuanto es un hecho notorio y conocido en la sede del CSD que el Sr. [redacted] es el Presidente de la FCC, aspecto que incluso se desprende de la documentación aportada por la RFCE pues entre la misma constan escritos presentados por el Sr. [redacted] que han sido aceptados y no discutidos por la RFCE. Además, es igualmente cierto que, de acuerdo con los Estatutos de la FCC, el Presidente de la misma es, junto con la Asamblea General y la Junta de Gobierno, un órgano superior de representación y gobierno y que en las federaciones deportivas en España, los presidentes de las mismas, son las personas físicas que representan a la FCC, así se reconoce por la propia Comisión para el procedimiento de desintegración de la FCC, en su acuerdo de 3 de diciembre de 2015, cuando, en el antecedente de hecho previo señala que *"Los actos del Presidente de la FCC vienen a ser los actos de su Federación [...]"*, tenor literal reiterado en el posterior documento de 9 de diciembre de 2015 firmado por el Presidente de la RFCE. Siendo ello así, no parece necesario dilatar la tramitación administrativa para solicitar al recurrente la representación que ostenta de la FCC, como tampoco se solicita esta del Presidente de la RFCE en todas las actuaciones que realiza en nombre de esta ante el CSD por ser igualmente conocido en la sede de este organismo su condición de Presidente de la citada RFCE.

VI. Por otra parte, el recurso cuestiona qué órgano inició el expediente de desintegración, así como la fecha en la que se adoptó este acuerdo. En relación con ello, debemos tener presente que el artículo 6.2 de los Estatutos de la RFCE establece que *"Cuando una Federación Autonómica incumpla los requisitos y condiciones previstas en el*

Título II de los presentes Estatutos o acuerdos adoptados en la Asamblea General de la R.F.C.E. podrá ser objeto de desintegración de la R.F.C.E.
A tal fin se establecerá un procedimiento por la Comisión Delegada, que garantice la audiencia y defensa de la Federación Autonómica, debiendo ser la Asamblea General, la que adopte el acuerdo de desintegración por mayoría absoluta de los asistentes a la Asamblea.". Esta previsión estatutaria es objeto de desarrollo en el Libro V bis del Reglamento General de la RFCE que lleva por título *"Reglamento procedimiento para la desintegración de federaciones autonómicas"*, en cuyos artículos 256 a 263 se especifica en qué casos se procederá a la desintegración de una federación autonómica, cuál debe ser el procedimiento a seguir y los órganos que deben adoptar los correspondientes acuerdos. Así, en los diferentes preceptos citados, se establece que *"En el caso de que se apreciaran las condiciones o motivaciones que se especifican en el artículo 6.2 de los Estatutos de la R.F.C.E. respecto a una federación autonómica integrada en la misma, la Comisión Delegada podrá incoar un procedimiento para estudiar si procede su desintegración de la R.F.C.E.".* Y que *"El procedimiento se iniciará por acuerdo de la Junta Directiva o en virtud de denuncia motivada presentada por un mínimo de un 1/3 de miembros de la Comisión Delegada o de la Asamblea General.".* Además, que *"Para la tramitación del procedimiento la Comisión Delegada designará una Comisión compuesta por tres de sus miembros, de los cuales uno será el Instructor, otro el Secretario y otro el Vocal, asistidos por el Secretario General y por el Asesor Jurídico de la R.F.C.E.".* Teniendo presente lo anterior, se comprueba, de la documentación que consta en el expediente, entre la que se encuentra el acta 1/2015 de la Junta Directiva de la RFCE que, con fecha 5 de septiembre de 2015, y tras constatar que *"la asesoría jurídica entiende que se dan las circunstancias previstas en el art 6 de los Estatutos para proceder a iniciar el procedimiento de desintegración [...]"*, este órgano acordó *"por unanimidad que el Presidente convoque a la Comisión Delegada para iniciar el trámite de desintegración de la Federación Canaria de Colombofilia".* A estos efectos, el Presidente solicitó *"que se prepare un informe jurídico al respecto para entregar a la Comisión Delegada [...]"*, el cual fue evacuado por el asesor jurídico de la RFCE con fecha 5 de octubre de 2015. Posteriormente, según consta en el acta 3/2015 de la

Comisión Delegada de la RFCE, con fecha 17 de octubre de 2015, este órgano acordó por unanimidad *"iniciar el procedimiento de desintegración de acuerdo a lo regulado en el Reglamento General de la R.F.C.E."*, para lo que se nombró una comisión de tres miembros. Así las cosas, no cabe sino considerar que el acuerdo de iniciación del procedimiento de desintegración fue correcto por cuanto se respetó, de manera íntegra, lo establecido en los Estatutos y Reglamento General de la RFCE.

Por otra parte, se desprende del expediente el cumplimiento, por parte de la RFCE, del artículo 260 de su Reglamento General, el cual establece que *"La Comisión dará traslado del acuerdo a la Federación Autonómica correspondiente, concediéndole un plazo de quince días naturales para que realice las alegaciones y aporte las pruebas que considere oportunas. Si fuera necesario, la Comisión fijará fecha y hora para la realización de la práctica de prueba propuesta por la Federación autonómica."*. Así, las alegaciones de la FCC relativas al procedimiento de desintegración tuvieron entrada en la RFCE con fecha 23 de noviembre de 2015.

VII. Por otra parte, se refiere el recurso a *"la imposibilidad de cometer ninguna de las infracciones inventadas por la Real Federación Colombófila Española [...] la mayor parte de las presuntas irregularidades que la RFCE atribuye a esta Federación está referida a los años 2012 a 2014, siendo escasas e incomprensibles las actuaciones que sitúa después del 4 de noviembre de 2014, fecha en que se publica en el BOE la Resolución del Presidente del Consejo Superior de Deportes de 17 de octubre de 2014, por la que se aprueba la inserción del artículo 6.2 en los Estatutos de la RFCE"*. Y más adelante *"[...] de modo que el expediente sancionador carecía de sentido alguno, toda vez que la Federación Canaria de Colombofilia ha estado desintegrada de hecho durante todo el tiempo en que se dice que ha faltado a deberes con la nacional"*. Como pruebas de ello, señala que no ha sido ejecutada la sentencia de 20 de mayo de 2015 que ordena la desaparición de la Comisión Gestora y la nulidad de todos los actos que tuvieran origen en ella, que la FCC aparece sin representación en el último listado que publica la Junta Directiva Nacional y que este órgano sigue aprobando los planes de vuelo de los clubes disidentes y admite la relación directa de estos y de los inhabilitados con infracción de lo dispuesto en el

artículo 9.d) de sus propios Estatutos. Además, se refiere al acuerdo de desintegración de la FCC adoptado por la Asamblea General de la RFCE con fecha 30 de marzo de 2012 que no ha sido revocado.

No obstante lo anterior se desprende, tanto del informe evacuado por el asesor jurídico de la RFCE con motivo de la desintegración, como del acuerdo adoptado por la Comisión creada para el procedimiento de desintegración, así como el de la Asamblea General de la RFCE de fecha 19 de diciembre de 2015, que la FCC ha realizado actuaciones en repetidas ocasiones en contra del ejercicio, por parte de la RFCE, de las competencias públicas propias de esta última. Así, la consideración de *"improcedente"* de la introducción de las anillas de la RFCE en la Comunidad Autónoma de Canarias (acta de la Asamblea General de la FCC de 8 de febrero de 2015 y Circular de la FCC de 24 de febrero de 2015), la consiguiente exigencia del precio de 0,30 céntimos de euro para su homologación y la prohibición de volar palomas en Canarias a las que porten otro tipo de anillas no homologadas por la FCC supone ir en contra de la función atribuida a la RFCE por el artículo 4 de sus Estatutos, de acuerdo con el cual, *"Corresponde a la R.F.C.E. como actividad propia, el gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de la colombofilia con finalidad deportiva. En su virtud, es propio de ella: [...] b) Suministrar a las Federaciones Autonómicas/Delegaciones Territoriales de las anillas de nido debidamente homologadas con la licencia de paloma mensajera o el título de propiedad correspondiente."*.

Igualmente, se desprende de la documentación obrante en el expediente (carta del Presidente de la FCC al Presidente del Club Colombófilo Grupo de la Gomera de 8 de enero de 2015) que entiende el mencionado Presidente de la FCC que *"es la FCC quien tiene la competencia de realizar un Campeonato Nacional libre y directo contra otras Comunidades autónomas [...]"*, lo que atenta directamente contra los artículos 33.1.a) de la Ley 10/1990 y 3.1.a) del Real Decreto 1835/1991 a tenor de los cuales es la RFCE, al igual que el resto de federaciones deportivas españolas pero no de las federaciones autonómicas, las que ejercen, entre otras, la función pública de *"calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal"*, sin que la FCC ni otra federación de ámbito autonómico pueda arrogarse esta

función. Es más, de ninguna manera la Ley canaria 4/2011, tantas veces aludida por el recurrente, otorga a la FCC la facultad para organizar competiciones de carácter nacional. Por ello, tampoco es aceptable las afirmaciones, manifestadas en el mismo documento, de que la RFCC en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias *"NO TIENE COMPETENCIA ALGUNA"*, o que las anillas de la RFCE son *"ilegales en Canarias"* y que *"no podrán volar esas palomas en el año 2016"* pues, sobre la base de la normativa que acabamos de citar, las federaciones deportivas españolas pueden organizar actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal en dicho ámbito, esto es, en cualquier parte del territorio nacional. En relación con lo anterior no es aceptable la interpretación de la FCC según la cual, en virtud de lo previsto en la Ley canaria 4/2011, las anillas de la RFCE son ilegales en Canarias pues, como apunta la RFCE, *"podría ser la misma anilla"*.

Lo anterior supone un incumplimiento de lo previsto en el artículo 7.2 de los Estatutos de la RFCE en el que se señala, en relación con las federaciones autonómicas, *"que se deberán reconocer expresamente a la R.F.C.E. tanto las competencias que le son propias como las públicas de carácter administrativo que le corresponden, en uno y otro caso, en virtud de lo que establecen la Ley del Deporte, el Real Decreto sobre federaciones deportivas españolas, los presentes Estatutos y su Reglamento General"*.

Además, se constata que la FCC no ha procedido a facilitar información alguna relativa a la programación y desarrollo de actividades deportivas en Canarias, ni lo relativo a suministro de anillas oficiales, ni planes de vuelo de competiciones realizadas fuera de su territorio autonómico, censos y reparto de licencias para el conocimiento de la RFCE lo que supone un incumplimiento del artículo 10 de los Estatutos de la RFCE en virtud del cual *"Las Federaciones Autonómicas integradas en la R.F.C.E. deberán facilitar a ésta la información necesaria para que pueda conocer, la programación y desarrollo de las actividades deportivas, así como su presupuesto para en el caso de posibles subvenciones"*.

Queda constatado, igualmente, según la sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Las Palmas de Gran Canaria derivada del Procedimiento Ordinario 294/2012, que la FCC tampoco ha procedido al pago de las cuotas relativas a la expedición de licencias, lo que representa, asimismo, un incumplimiento de lo previsto

en el artículo 11 de los Estatutos de la RFCE a tenor de los cuales y *"Las federaciones integradas en la R.F.C.E. deberán satisfacer a ésta las cuotas que, en su caso, establezca la misma por la participación en competiciones de ámbito estatal; y, asimismo, las que pudieran corresponder por la expedición de licencias"*.

Igualmente, la FCC incumple con lo preceptuado en el artículo 12 de los Estatutos de la RFCE en el que se indica que *"1. La R.F.C.E., sin perjuicio de lo establecido en los artículos 7 y 11 de los presentes Estatutos, reconoce a las federaciones de ámbito autonómico las siguientes funciones: a) Representar la autoridad de la R.F.C.E. en su ámbito funcional y territorial. b) Promover, ordenar y dirigir la colombofilia, dentro de su ámbito territorial, mediante el ejercicio de sus facultades propias y de las expresamente delegadas por la R.F.C.E. c) Controlar, dirigir y desarrollar las competiciones dentro de su ámbito. d) Constituir la autoridad deportiva inmediata superior para todos sus clubes y miembros afiliados. 2. Las federaciones de ámbito autonómico, cuando establezcan con los órganos de gobierno de sus Comunidades Autónomas acuerdos o convenios que afecten a materias de la competencia de la R.F.C.E., precisarán de la previa y expresa autorización de ésta"*. Además, el artículo 4 de los Estatutos de la RFCE señala que corresponde a la RFCE *"b) Suministrar a las Federaciones Autonómicas/Delegaciones Territoriales de las anillas de nido debidamente homologadas con la licencia de paloma mensajera o el título de propiedad correspondiente"*. Así, de la documentación obrante en el expediente se desprende el incumplimiento de los deberes de representación de la FCC en lo relativo a la negativa de esta a facilitar anilla reglamentaria a los clubes que desean participar en competiciones nacionales, negándose a tramitar licencias y planes de vuelo nacionales.

VIII. En otro orden de cosas, consta en el expediente que la Comisión Delegada, con fecha 9 de diciembre de 2015, acordó aprobar la propuesta de medidas cautelares de suspensión de funciones de la FCC relativas a actividades y competiciones nacionales durante el período temporal en que se desarrollase el procedimiento de desintegración, conforme a lo previsto en el artículo 259 del Reglamento General de la RFCE que prevé que *"Durante la tramitación del procedimiento la Comisión Delegada podrá*

adoptar medidas cautelares para que los clubes, deportistas, técnicos y jueces-árbitros de la comunidad autónoma integrados en la R.F.E.C. no vean perjudicada su participación en sus actividades oficiales.".

Por otra parte, con fecha 9 de diciembre de 2015, la Comisión procedió conforme al artículo 261 según el cual *"Finalizado el trámite de alegaciones y prueba, la Comisión trasladará sus conclusiones a la Comisión Delegada. A la vista de las mismas, ésta decidirá si procede al archivo del procedimiento o traslada a la Asamblea General la propuesta de desintegración. El acuerdo será adoptado por mayoría de sus miembros y notificado a la Federación Autonómica.".* Así, en la Asamblea General de la RFCE, celebrada el día 19 de diciembre de 2015, se acordó por mayoría absoluta, según exige el artículo 263 del Reglamento General de la RFCE, *"la desintegración de la Federación Canaria de Colombofilia del seno de la R.F.C.E., la cual queda separada jurídicamente de la estructura estatutaria de la R.F.C.E. [...]".*

IX. A la vista de cuanto obra en el expediente, queda constatado que concurren en el presente caso las circunstancias previstas en el artículo 6.2 de los Estatutos de la RFCE según el cual *"Cuando una Federación Autonómica incumpla los requisitos y condiciones previstas en el Título II de los presentes Estatutos o acuerdos adoptados en la Asamblea General de la R.F.C.E. podrá ser objeto de desintegración de la R.F.C.E."*, pues, como acabamos de ver, la FCC ha incurrido en diversos incumplimientos, mantenidos a lo largo del tiempo, de los preceptos contenidos en el citado Título II de los Estatutos de la RFCE. Por otra parte, y desde un punto de vista formal, debe señalarse que en el procedimiento de desintegración seguido en el seno de la RFCE se ha respetado escrupulosamente el procedimiento previsto en el Libro V bis del Reglamento General de la RFCE que lleva por título *"Reglamento procedimiento para la desintegración de federaciones autonómicas".*

Por todo cuanto antecede, RESUELVO desestimar el recurso interpuesto por D. [redacted] Presidente de la Federación Canaria de Colombófila.

CSD

Esta resolución es definitiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y el artículo 90.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la citada Ley 29/1998.

En Madrid, 29 de junio de 2016. El Presidente del Consejo Superior de Deportes. Firma ilegible. Miguel Cardenal Carro".

Lo que comunico a los efectos oportunos.

Madrid, 04 de julio de 2016

LA SUBDIRECTORA GENERAL ADJUNTA

DE RÉGIMEN JURÍDICO DEL DEPORTE

[redacted]

SR. PRESIDENTE REAL FEDERACIÓN COLOMBÓFILA ESPAÑOLA